



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

Puerto Madryn, 16 de diciembre de 2010.

ORDENANZA N° 7611.-

TEXTO ORDENADO POR ORDENANZA N° 7648.-

VISTO

El Expediente N° 395/00 (Provisorio – Cuerpo 2).

El Código Tributario, Ordenanza N° 6603 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO

Que los cambios económicos y el crecimiento de la Ciudad ameritan la actualización y modificación del mismo.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE PUERTO MADRYN
SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

Artículo 1°: Apruébase el Código Tributario que como Anexo I forma parte de la presente norma.

Artículo 2°: Derógase la Ordenanza N° 6603 y sus modificatorias.

Artículo 3°: **REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE. DESE AL BOLETÍN OFICIAL. CUMPLIDO. ARCHÍVESE.**



*"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"*

Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

Anexo I



*"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"*

Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

PARTE GENERAL

LIBRO I

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO II: FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS

TITULO III: DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

TITULO IV: DOMICILIO FISCAL

TITULO V: DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y
TERCEROS

TITULO VI: DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I: EL PAGO – LUGAR – MEDIO – FORMA Y PLAZO

CAPITULO II: COMPENSACION – COMPENSACIONES DE OFICIO

CAPITULO III: PRESCRIPCION - TERMINO

TITULO VII: REPETICION POR PAGO INDEBIDO

TITULO VIII: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I: INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO II: APLICACIÓN DE MULTAS- PROCEDIMIENTOS

TITULO IX: RECURSOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

TITULO X: EJECUCION POR APREMIO



*"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"*

Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TITULO I: IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO I: DEL HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: DE LAS EXENCIONES

CAPITULO III: DE LA BASE IMPONIBLE

CAPITULO IV: DE LAS DEDUCCIONES

CAPITULO V: DEL PERIODO FISCAL, DE LA LIQUIDACION Y DEL PAGO

CAPITULO VI: DE LA INICIACION, TRANSFERENCIA Y CESE DE ACTIVIDADES

CAPITULO VII: DE LA DETERMINACION DEL GRAVAMEN

TITULO II: IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO I: HECHOS IMPONIBLES

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

CAPITULO IV: EXENCIONES

CAPITULO V: PAGO

CAPITULO VI: INMUEBLES BALDIOS

TITULO III: DERECHOS A CARGO DE OCUPANTES DE TIERRAS FISCALES Y BENEFICIARIOS DE RESERVAS FISCALES

CAPITULO UNICO

TITULO IV: CONTRIBUCIONES POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA Y RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES

CAPITULO IV: EXENCIONES

CAPITULO V: PAGO

TITULO V: TASA POR HABILITACION, INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE



*"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"*

Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

CAPITULO IV: EXENCIONES

CAPITULO V: LIQUIDACION - PAGO - FORMA

TITULO VI: CONTRIBUCIÓN UNICA DE TRANSPORTE PUBLICOS DE PASAJEROS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

CAPITULO IV: PAGO

TITULO VII: DERECHO DE HABILITACION COMERCIAL

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CAPITULO III: DE LA BASE IMPONIBLE

CAPITULO IV: PAGO - MORA – EFECTO

CAPITULO V: VIGENCIA

CAPITULO VI: EXENCIONES

TITULO VIII: IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

CAPITULO IV: EXENCIONES

CAPITULO V: PAGO

**TITULO IX: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y
ESPECTACULOS PUBLICOS**

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

CAPITULO IV: EXENCIONES

CAPITULO V: PAGO



*"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"*

Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

TITULO X: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIO DEL DOMINIO PÚBLICO

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

CAPITULO IV: EXENCIONES

CAPITULO V: PAGO

TITULO XI: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PARTICULARES

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CAPITULO III : BASE IMPONIBLE

CAPITULO IV : EXENCIONES

CAPITULO V: PAGO

TITULO XII: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CAPITULO III: BASE IMPONIBLE

CAPITULO IV: EXENCIONES

CAPITULO V: PAGO

TITULO XIII: DERECHOS POR INSPECCION DE ABASTO Y FAENAMIENTO

CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE

CAPITULO II: BASE IMPONIBLE

CAPITULO III: CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CAPITULO IV: PAGO

TITULO XIV: LOTEOS Y SUBDIVISIONES

TITULO XV: RENTAS DIVERSAS

TITULO XVI: REGIMENES PROMOCIONALES

TITULO XVII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

PARTE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Las obligaciones fiscales que establezca la Municipalidad de Puerto Madryn se rigen por las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales. Las normas contenidas en Ordenanzas Tributarias Especiales, serán de aplicación supletoria respecto a la parte general de este Código.

Este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imponible producidos dentro del ejido municipal de la ciudad de Puerto Madryn.

El hecho imponible es todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales hagan depender el nacimiento de la Obligación Tributaria.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD – CONTENIDO – INTERPRETACION ANALOGICA – PROHIBICION

Artículo 2º: Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza. Corresponde a este Código y a las Ordenanzas Tributarias Especiales:

- a) Definir el hecho imponible
- b) Indicar el contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del tributo
- c) Determinar la base imponible
- d) Fijar el monto del tributo y la alícuota
- e) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades

Artículo 3º: Las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.

DE LA INTERPRETACION TRIBUTARIA – DERECHO PUBLICO – APLICACIÓN SUPLETORIA

Artículo 4º: Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Tributarias y de las disposiciones sujetas a su régimen se ha de atender al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos antedichos, puede recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho público.

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE – REALIDAD ECONOMICA – FORMAS O ESTRUCTURAS JURIDICAS INADECUADAS

Artículo 5º: Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se debe atender a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen. Cuando estos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real de las formas o estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por el contribuyente o les permitiría aplicar como las mas adecuadas a la intención real de los mismos.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 6º: La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la ordenanza considere determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

DENOMINACION

Artículo 7º: Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas Tributarias para designar las obligaciones fiscales, tales como "Contribuciones", "Tasas", "Derechos", "Gravámenes", "Impuestos", o cualquier otra similar, deben ser consideradas genéricas sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

TERMINOS - FORMAS DE COMPUTARLOS

Artículo 8°: Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil, en los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las fracciones de meses se computaran como meses completos, cuando dicha fracción fuere superior a quince (15) días.

Cuando la fecha o término de vencimiento fijadas por Ordenanzas o Resoluciones para la presentación de declaraciones juradas, pago de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con los días no laborables, feriados e inhábiles, sean nacionales, provinciales o municipales, que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

EXENCION. CARACTER – EFECTO – PROCEDIMIENTO – CADUCIDAD - EXTINCION

Artículo 9°: Las exenciones regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen.

Las normas que establezcan exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuera antes derogada. En los demás casos tendrá carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Artículo 10°: Las resoluciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que se funden sus derechos. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los ciento veinte (120) días de presentada, vencido ese plazo sin que medie resolución se considerará denegada.

DE LAS EXENCIONES – EXTINCION – CADUCIDAD

Artículo 11°: Las exenciones se extinguen:

- 1 - Por la abrogación o derogación de la norma que la establece salvo que fueran temporales.
- 2 - Por la expiración del término otorgado.
- 3 - Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

Las exenciones caducan:

- 1 - Por la desaparición de las circunstancias que la legitiman
- 2 - Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, o fueran temporales.
- 3 - Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto por caducidad se producirá de pleno derecho al día siguiente de quedar firme la resolución que declara la existencia de la defraudación. El Departamento Ejecutivo podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos de este Código.

CLAUSULA DE RECIPROCIDAD

Artículo 12°: Las exenciones previstas en este Código o en las Ordenanzas Tributarias Especiales que beneficien a las empresas descentralizadas y/o entes autárquicos del Estado Nacional o Provincial, y/o Cooperativas y/o Mutuales, quedarán sujetas en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad de Puerto Madryn, respecto de los bienes que dichas empresas le vendan o a los servicios que la presten.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.

TITULO II

FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13°: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la Declaración Jurada el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tributaria Especial u otra disposición establezca.

DECLARACION JURADA – CONTENIDO



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Artículo 14°: Las Declaraciones Juradas deberán contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca la municipalidad y los formularios oficiales que ésta proporcione.
La Dirección General de Rentas, podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO – DECLARACION JURADA RECTIFICATIVA

Artículo 15°: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su Declaración Jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Municipalidad.- El contribuyente o responsable podrá presentar Declaración Jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria.

Si de la Declaración Jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable se aplicará lo dispuesto en el Título VII.-

DETERMINACION DE OFICIO

Artículo 16°: Se determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la Declaración Jurada.
- b) Cuando la Declaración Jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos considerados o por errores de aplicación de las normas vigentes.
- c) Cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales prescindan de la Declaración Jurada como base de la determinación.

DETERMINACION TOTAL Y PARCIAL

Artículo 17°: La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.

DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA Y SOBRE BASE PRESUNTA

Artículo 18°: La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta y sobre base presunta.-

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando al contribuyente o responsable suministren a la Municipalidad todos los elementos probatorios de los hechos imposables o cuando este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales definan como hechos imposables, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

Artículo 19°: El Departamento Ejecutivo y la Secretaría de Hacienda por intermedio de la Dirección General de Rentas tiene las siguientes facultades para el cumplimiento de sus funciones:

- a) Recaudar, calcular y/o fiscalizar los tributos de la Municipalidad de la ciudad de Puerto Madryn;
- b) Verificar las Declaraciones Juradas y todo otro elemento para establecer la situación de los contribuyentes o responsables;
- c) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los Entes Públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública, Nacional, Provincial o Municipal
- d) Exigir en cualquier tiempo a los contribuyentes, responsables o terceros, la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones o actos que puedan constituir hechos imposables o base de liquidación de tributos
- e) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad
- f) Efectuar inventarios, tasaciones o peritajes o requerir su realización
- g) Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que indique
- h) Liquidar intereses, actualizaciones, recibir pagos totales o parciales, compensar, acreditar, imputar y disponer la devolución de las sumas pagadas demás
- i) Disponer inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imposables, se encuentren comprobantes relacionados con ellos o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

- j) Exigir la comparecencia, a las oficinas municipales, a contribuyentes, responsables o terceros, dentro del plazo que se les fije
- k) Requerir de contribuyentes, responsables o terceros, informes o comunicaciones escritas o verbales dentro del plazo que se les fije
- l) Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Municipal
- m) Emitir boleta de deuda
- n) Fijar fechas de vencimiento generales para la presentación de las declaraciones juradas anuales.
- o) Intimar a los infractores que cuentan con sentencia firme del tribunal de Faltas, y en su caso suscribir Convenio de pago, según Resolución N° 1226/00 I
- p) Asignar y auditar la gestión de Deudas según Resolución N° 110/00 I y Anexo I.
- q) Mantener y controlar el Registro informático de Gestiones Judiciales y Extrajudiciales.
- r) Autorizar la Ejecución de las Sentencias de Remate, las suspensiones o interrupciones de la gestión de cobro judicial y otras autorizaciones previas a la transacción, desistimiento, concesión de espera o levantamiento de medidas cautelares.

Los funcionarios municipales levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas precedentemente, en la que ha de constar la intimación que se efectúa, la fecha del comparendo y si se exhiben elementos o si se informa verbalmente; el detalle de la documentación observada o de la información suministrada.

El acta firmada o no por el contribuyente, responsable o tercero, sirve como prueba en el procedimiento para la determinación de oficio de las obligaciones tributarias, aplicación de sanciones y en los ejercicios que oportunamente se substancien.

Artículo 20°: El Departamento Ejecutivo podrá solicitar a la autoridad judicial competente órdenes de allanamiento o cualquier medida cautelar tendientes a asegurar el tributo y la documentación o bienes, como asimismo, solicitar a las autoridades que corresponda el auxilio de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificulten o pudieran dificultar su realización, o cuando sean necesarias para el cumplimiento de sus facultades.

PROCEDIMIENTO

Artículo 21°: Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la Obligación Tributaria, la Dirección General de Rentas correrá vista por el término de diez (10) días, de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado reconociendo o negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, por expresión fundada de las causas por las que no puedan acompañarse o substanciar dentro del término de la vista, circunstancias ésta que serán valoradas por la Dirección sin substanciación ni recurso alguno.

Serán admisibles todos los medios reconocidos por la Ciencia Jurídica con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios y empleados municipales.

No se permitirán las pruebas manifiestamente inconducentes lo que deberá hacerse notar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente deberá ser producida por éste dentro del término, que atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije la Dirección General de Rentas con notificación al interesado y sin recurso alguno.

La Dirección podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado el trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección dictará resolución la que será notificada al interesado.

NOTIFICACIONES – CITACIONES E INTIMACIONES – FORMAS DE PRACTICARLAS

Artículo 22°: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se harán: personalmente - dejando constancia en acta de la diligencia practicada, con Carta Certificada con Aviso de Retorno, con Carta Documento, por Telegrama Colacionado o Copiado o por Cédula dirigida al domicilio tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido conforme al Artículo treinta y seis (36).

Si no pudieran practicarse en la forma antes dicha por no conocerse el domicilio fiscal o por encontrarse el mismo desierto, se efectuará por medio de edicto publicado por cinco (5) días, y en un diario local por el plazo de 3 (tres) días, salvo las otras diligencias que la Municipalidad puede disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

REMISION DE ESCRITOS: FORMAS



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Artículo 23°: Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del ejido ni pueda consignárseles uno de acuerdo a las disposiciones del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta documento, carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.-

SECRETO DE ACTUACIONES: EXCEPCIONES

Artículo 24°: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones, informes y escritos de los contribuyentes, responsables o terceros que presenten ante dependencias municipales son secretas en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o a las de sus familiares.-

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Municipalidad para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsisten frente a los pedidos de informaciones de los organismos nacionales, provinciales o municipales, a condición de reciprocidad. Tampoco subsiste ante pedidos de informes de organismos de Seguridad Social de las diferentes jurisdicciones estatales y para información que deberá ser agregada a la solicitud de la autoridad judicial en los procesos criminales por delitos comunes o bien cuando los solicita o autoriza el propio interesado o en los juicios en que es parte contraria al fisco nacional, provincial o local y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

EFFECTOS DE LA DETERMINACION

Artículo 25°: La resolución que determine la Obligación Tributaria, una vez notificada tendrá carácter definitivo para la Municipalidad sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

TITULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 26°: Son contribuyentes en tanto se verifiquen a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales los siguientes:

- Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
- Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revisten la calidad de sujetos de derecho.
- Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que lo constituyen.
Las entidades que no posean la calidad prevista en el inciso anterior y los patrimonios destinados a un fin

determinado, cuando unos y otros son considerados por las normas tributarias, como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Las sociedades de hecho y las no constituidas regularmente deben considerarse como sociedades irregulares e inscribirse el nombre de todos sus integrantes;

Asimismo deberán inscribirse las Uniones Transitorias de Empresas a nombre de todos sus integrantes.

- Las sucesiones indivisas cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
- Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las Empresas Estatales o Estatales Mixtas, salvo excepción expresa.

CONTRIBUYENTE – OBLIGACION DE PAGO

Artículo 27°: Los contribuyentes, conformes a las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, serán obligados a pagar los tributos en las formas y oportunidades debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales, y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales o en cualquier otro instrumento de autoridad Municipal.

SOLIDARIDAD – UNIDAD O CONJUNTO ECONOMICO

Artículo 28°: Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja, que ambas personas o entidades, constituyen una unidad o conjunto económico.

En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios del pago de la deuda tributaria.-



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

Artículo 29º: La solidaridad establecida en el artículo anterior, tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad acreedora en su caso.
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.
- c) La condonación o remisión de la obligación libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona en cuyo caso la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

Los impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas y/o cualquier otro tipo de tributo que se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, darán lugar a los procedimientos de actualización y determinación de accesorios que a tal efecto contenga la Ordenanza Tarifaria Anual, Ordenanzas Tributarias Especiales u otra norma específica dictada al efecto.

RESPONSABLES

Artículo 30º: Están obligados a pagar el tributo, recargos y multas al fisco, con los recursos que administran, perciben o que detentan como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representantes, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc. , en la forma y oportunidad que rija para aquellos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo penas de las sanciones que impone este Código:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visibles o jurídicas.
- b) Las personas o entidades que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como Agente de Retención o Agente de Percepción y/o Agente Recaudación.

Artículo 31º: Son también responsables por el pago de tributos y sus recargos, los funcionarios públicos y los Escribanos de registros respecto a los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 32º: Los responsables mencionados en los artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta o tempestivamente su obligación.

SOLIDARIDAD DE SUCEORES A TITULO PARTICULAR

Artículo 33º: En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudado hasta la fecha de transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

- a) Cuando la Municipalidad hubiera expedido certificado de "libre deuda" o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis (6) meses.
- b) Cuando el transmitente afianzara a su satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
- c) Cuando hubiera transcurrido un (1) año desde la fecha en que comunicó la transferencia a la Municipalidad, sin que ésta haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido Acción Judicial para el cobro de la Deuda Tributaria.

CONVENIOS PRIVADOS – INOPONIBILIDAD

Artículo 34º: Los convenios realizados entre contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles a la Comuna.

TITULO IV

DOMICILIO FISCAL

Artículo 35º: Los contribuyentes o responsables podrán consignar como domicilio tributario:



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

- a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida, o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados a elección de la Municipalidad.
- b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b y c del Artículo 26.
 - 1- El lugar donde se encuentre su dirección o administración.
 - 2- Subsidiariamente, si hubiera dificultad para su determinación, el lugar donde desarrolla su principal actividad.

CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL MUNICIPIO

Artículo 36°: Cuando de acuerdo a las normas del Artículo 35° el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir domicilio especial dentro del mismo.-

Si así no lo hiciera, se reputará como domicilio tributario al lugar de su última residencia dentro del ejido, y, en último caso, el de su residencia habitual fuera de ejido, conforme a las especificaciones de dicho artículo.-

OBLIGACION DE CONSIGNAR DOMICILIO

Artículo 37°: El domicilio tributario debe ser consignado en las Declaraciones Juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presentan ante cualquier dependencia municipal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

TITULO V

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 38°: Los contribuyentes responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Presentar las Declaraciones Juradas y anexos que este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales les atribuyen, salvo cuando se prescindan de las Declaraciones Juradas como base de la obligación tributaria dentro del término de este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo establezca.
- b) Inscribirse ante la Municipalidad en los registros que a tal efecto se lleven.
- c) Comunicar a la Municipalidad dentro del término de quince (15) días de ocurrido, el nacimiento del hecho imponible o modificar o extinguir los existentes, asimismo constituir domicilio tributario y comunicar su cambio dentro del plazo señalado.
- d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que la Municipalidad tenga derecho a proceder a su verificación, y a presentar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus Declaraciones Juradas.

Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deben mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos utilizados en sus operaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el que se hubieran utilizado.
- e) Concurrir a las oficinas municipales cada vez que su presencia sea requerida.
- f) Contestar dentro del término que la Municipalidad fije atendiendo a la naturaleza y la complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término las declaraciones que le fueran solicitadas con respecto de las Declaraciones Juradas, y en general, a las actividades que puedan constituir hechos imponibles.
- g) Solicitar permisos previos y a utilizar los certificados expedidos por la Municipalidad y demás documentos.
- h) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realice los actos o se ejerzan actividades, se encuentren los bienes que constituyen materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
- i) Comunicar dentro del término de quince (15) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o de denominación, etc., aunque ello no implique una notificación de hecho imponible.
- j) Presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando les fueran requeridos por cualquier dependencia municipal.

Artículo 39°: El Departamento Ejecutivo puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotaran las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley.



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES – NEGATIVA

Artículo 40°: Las autoridades municipales pueden requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselas, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos imponderables, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas de derecho profesional según normas de derecho nacional o provincial.

El contribuyente responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y sus fundamentos dentro del término establecido.

TITULO VI

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

(PAGO, LUGAR, MEDIO, FORMA Y PLAZO)

Artículo 41°: La obligación tributaria solamente se considera extinguida cuando se ingresa la totalidad del tributo adeudado con más su actualización, intereses, multas y costas, compensación, condonación, novación y remisión de deuda, si correspondiere.

Artículo 42°: El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la dependencia municipal u otras delegadas y/o habilitadas y/o autorizadas al efecto, mediante dinero efectivo, tarjeta de crédito, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habituales, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago.

PLAZOS DE PAGO

Artículo 43°: El pago de los tributos, actualizaciones, intereses y multas, en los casos que corresponda, se efectuará por los contribuyentes y responsables en los plazos establecidos por este Código, Ordenanza Tarifaria Anual, Ordenanzas Tributarias Especiales o del Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso en la forma y tiempo que el mismo establezca.

Artículo 44°: Los plazos para el pago de los tributos no se interrumpen por la promoción de reclamos, pedidos de facilidades, aclaraciones e interpretaciones, debiendo ser satisfechos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho los contribuyentes o responsables.

Artículo 45°: Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, el pago se efectuara antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.

Cuando se requieran servicios específicos el pago se hará al presentar la solicitud o cuando existieren bases para la determinación del monto a tributar y, en todo caso, antes de la prestación del servicio.

Artículo 46°: Los tributos determinados de oficio, deberán ser satisfechos dentro de los diez (10) días de quedar firme la Resolución respectiva.

PAGO TOTAL O PARCIAL

Artículo 47°: El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al año fiscal.
- Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.
- Los intereses, recargos y multas.

IMPUTACION DE PAGO – NOTIFICACION

Artículo 48°: Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, deberá imputarse a la deuda tributaria correspondiente al año más antiguo no prescripto, a los intereses, multas en firme y recargos, en ese orden, y el excedente, si lo hubiera al tributo.

Cuando la Municipalidad imputa un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al sólo efecto de la interposición de los recursos en el Artículo 83° de este Código.

Lo dispuesto en este Artículo resulta aplicable tan sólo con respecto a aquellos pagos que se efectúen sin que el contribuyente determine el período o tributo a que se refieren los mismos.

Artículo 49°: Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al Artículo 48°, salvo los pagos por obligaciones incluidas en el procedimiento de determinación.

FACILIDADES DE PAGO

Artículo 50°: El Departamento Ejecutivo podrá, con los recaudos y condiciones que establezca conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de los tributos, recargos y multas adeudados hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Las facilidades para el pago no regirán para los Agentes de Retención y de Percepción.

FALTA DE PAGO, RECARGOS, COMPUTOS AGENTES DE RETENCION

Artículo 51°: La falta de pago de los tributos hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellas un recargo que se calculará sobre el monto del tributo adeudado y cuyo porcentaje fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

Dicho recargo se computará desde la fecha en que debió efectuar el pago hasta aquella en que se realice o se obtenga su cobro judicial.

La obligación de pagar el recargo subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal. Los Agentes de retención y de percepción o recaudación, deberán abonar los recargos sobre el importe de los tributos desde la fecha en que los paguen en la Comuna sin perjuicio de que la retención configure la infracción prevista en el inciso b) del Artículo 71° de este Código.

Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivo los pagos de los tributos, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, los importes correspondientes devengarán un interés punitivo computable antes de la interposición de la demanda. Dicho interés será fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 52°: A todos los efectos, la aplicación de recargos y/o intereses se considerará accesoria de la obligación fiscal.

CAPITULO II

COMPENSACION – COMPENSACION DE OFICIO

Artículo 53°: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por la Dirección General de Rentas, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos. El Departamento Ejecutivo compensará los saldos acreedores con las multas, recargos o intereses en ese orden y el excedente si lo hubiera, con el tributo adeudado.

En lo que no está previsto en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección Primera, Título XVIII del Código Civil.

FORMA ESPECIAL DE IMPUTACION

Artículo 54°: Cuando una determinación impositiva arrojará alternativamente diferencias a favor o en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondiente al o los períodos fiscales más remotos se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por él o los períodos fiscales más remotos.

Si subsistieran diferencias a favor de la comuna, la aplicación de recargos y multas corresponderá por dicho saldo según el período fiscal a que correspondan.

CAPITULO III

PRESCRIPCION – TERMINO



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Artículo 55°: Prescriben por el transcurso de diez (10) años:

- 1) Las facultades para determinar la obligación tributaria o verificar y rectificar las Declaraciones Juradas de los contribuyentes y responsables aplicando las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- 2) La acción de repetición a que se refiere el Artículo 63° de este Código.
- 3) La facultad de promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

COMPUTO

Artículo 56°: El término de prescripción en el caso del apartado 1) del artículo anterior comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la Declaración Jurada correspondiente, o al que se produzca al hecho imponible generador de presentar la Declaración Jurada o al año en que se cometieron las infracciones punibles.

El término de prescripción para el caso previsto en el apartado 2) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

En el supuesto contemplado en el apartado 3) del artículo anterior, el término de prescripción mencionado comenzará a correr desde el 1° de enero del año siguiente en el que quede firme la Resolución que determina la obligación tributaria o imponga sanciones por infracciones o del año en que debía abonarse la deuda tributaria, cuando no mencionare determinación.

SUSPENSION

Artículo 57°: Se suspende por un año el curso de la prescripción:

- a) En los casos del apartado 1) del artículo 55° por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 78° del Código Tributario.
- b) En el caso del apartado 3) del artículo 55°, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

INTERRUPCION

Artículo 58°: La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable
- b) Por la renuncia del término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

Artículo 59°: La prescripción de la facultad mencionada en el apartado 3) del Artículo 55° se interrumpirá por iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una Resolución firme o de una intimación de la Municipalidad debidamente notificada o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro adeudado.

Artículo 60°: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el artículo 63° de este Código.

El término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente a la fecha en que venzan los ciento ochenta (180) días de transcurrido el término conferido para dictar Resolución, si el interesado no hubiere interpuesto los recursos autorizados por este Código.

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

Artículo 61°: Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por la Municipalidad.

El Certificado de Libre Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo, del periodo fiscal al que se refiere.

El Certificado de Libre Deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. La constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la Declaración Jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.

TITULO VII

REPETICION POR PAGO INDEBIDO



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Artículo 62°: El Departamento Ejecutivo deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución sólo se procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsables conforme a las normas respectivas. La devolución parcial o total del tributo a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción los intereses y recargos.

Artículo 63°: Para obtener la devolución de las sumas que considere debidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección General de Rentas.

Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la comuna, renacerán estos por el periodo fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requerimiento de la protesta previa para la procedencia de la demanda de la repetición en su sede administrativa cualquiera sea la causa en que se funde.

Artículo 64°: Interpuesta la demanda, la Dirección General de Rentas, previa substanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá el demandante la vista que provee el artículo 21° a los efectos establecidos en el mismo y elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo dentro de los ciento ochenta (180) días de la interposición de la demanda, a fin de que se dicte resolución.

Vencido dicho plazo sin que se haya elevado el expediente, el contribuyente podrá interponer recurso directo ante el Departamento Ejecutivo.

Artículo 65°: La acción de repetición por la vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por la Dirección General de Rentas, con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de los bienes establecidos con carácter definitivo, por parte de la Dirección General de Rentas u otra Dependencia Administrativa, de conformidad con las normas establecidas.

TITULO VIII

CAPITULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 66°: El incumplimiento de toda obligación tributaria de naturaleza sustancial o formal, constituye infracción punible, dando lugar a su juzgamiento y sanción.

Las infracciones que se tipificarán en este capítulo son:

- a) Infracción a los deberes formales y negativa a suministrar informes
- b) Omisión - Evasión
- c) Defraudación fiscal.

INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

Artículo 67°: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en leyes tributarias especiales, en Resoluciones, constituye infracción que será reprimida con multa de cien (100) Módulos hasta Quinientos (500) Módulos, sin perjuicio de los recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Exceptúese de lo dispuesto en la presente, la infracción establecida en el Artículo 68°.

Cuando a juicio del Departamento Ejecutivo la infracción no revistiera gravedad, se podrá eximir de sanción mediante Resolución fundada. Esta facultad no podrá ejercerse cuando el infractor sea reincidente conforme a las prescripciones de este Código.

Artículo 68°: La omisión de presentar la Declaración jurada, dentro de los plazos generales que establezca la Dirección General de Rentas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo en los siguientes casos:

- a) Declaración Jurada y/o anticipos mensuales del impuesto sobre los ingresos brutos con una multa de setenta y cinco (75) Módulos, la que se elevará a ciento veinticinco (125) si se tratase de sociedades.
- b) Declaración Jurada mensual para la determinación de la Tasa de Habilidadación, Inspección, Seguridad e Higiene y Control Ambiental con multa de setenta y cinco (75) Módulos, la que se elevará a ciento cincuenta (150) si se tratase de sociedades.

Cuando el contribuyente deba presentar la Declaración Jurada para la determinación de los tributos de los incisos a y b, sólo serán sancionados con la multa establecida en el inciso a, según corresponda.

El procedimiento de aplicación de estas multas se iniciará por intermedio de la Dirección General de Rentas con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 78° del Código Tributario.



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagase voluntariamente la multa y presentara Declaración Jurada y/o los anticipos mensuales omitidos, los importes señalados en los incisos a y b se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la Declaración Jurada deberá substanciarse sumario al que se refiere el Artículo 78° del Código Tributario y siguientes, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente.

Artículo 69°: Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un treinta por ciento (30%) hasta un cien por ciento (100%) del monto de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias.

La omisión de retener, recaudar o percibir es pasible de una multa del cincuenta por ciento (50 %) hasta un doscientos por ciento (200 %) del importe dejado de retener, recaudar o percibir, salvo que se demuestre que el contribuyente lo ha colocado en la imposibilidad de incumplimiento.

Artículo 70°: No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé este Código:

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.
- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte de la Municipalidad o demanda judicial.

DEFRAUDACION FISCAL – MULTAS

Artículo 71°: Incurrir en defraudación fiscal y son punibles con multas graduales de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudara o intentara defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros le incumba.
- b) Los agentes de retención o recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos, después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos en la Comuna. El dolo se presume por el solo vencimiento de plazo, salvo prueba en contrario.

En el supuesto del Inc. b) no se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención, recaudación o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas, de cualquier modo.

PRESUNCION DE FRAUDE

Artículo 72°: Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias salvo prueba en contrario cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los Libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas.
- b) Omisión de las Declaraciones Juradas de bienes, actividades y operaciones que constituyan objetos y hechos generadores de gravamen.
- c) Producción de informaciones falsas sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencia de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.
- d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen.
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes suficiente cuando la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.
- f) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el Artículo 39° de este Código o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- g) Cuando el contribuyente afirmara en sus Declaraciones Juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministre.
- h) Cuando los datos obtenidos de terceros disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes, y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistema de comprobantes del que los transmite.
- i) La no emisión de facturas y/o comprobantes respaldatorios de ventas.
- j) No haberse inscripto al momento del inicio de las actividades.
- k) Recurrir a formas jurídicas manifiestamente improcedentes o impropias de la práctica del comercio, siempre que ello oculte o tergiversa la realidad o finalidades económicas de los actos relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los tributos, adoptadas exclusivamente para evadir gravámenes.

RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Artículo 73°: Son responsables por las infracciones previstas en este capítulo y por consiguiente pasibles de las penas ya establecidas, quienes de acuerdo con las disposiciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, son considerados contribuyentes, responsables u obligados al pago de los tributos, o al cumplimiento de los restantes deberes impositivos.

Cuando una persona de existencia jurídica sea pasible de las sanciones previstas por este capítulo, serán solidaria e ilimitadamente responsables de su pago, socios, promotores, directores, gerentes y administradores.

GRADUACION DE LAS SANCIONES

Artículo 74°: Las sanciones previstas por este capítulo se gradúan en cada caso, considerando las circunstancias y gravedad de los hechos.

REINCIDENCIA

Artículo 75°: Será considerado reincidente a los efectos de este capítulo el que habiendo sido sancionado mediante resolución firme por tres infracciones a los deberes formales o por evasión o defraudación, cometiere una nueva infracción.

Las reincidencias serán pasibles de una multa no menor de tres (3) o seis (6) veces el gravamen omitido o pretendido defraudar respectivamente, debidamente actualizado.

La sanción anterior no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia, cuando hubieran transcurrido cinco (5) años de aplicación.

DEL REGISTRO DE REINCIDENCIA DE LAS FALTAS FISCALES

Artículo 76°: Créase en el ámbito de la Secretaria de Hacienda de la Municipalidad de Puerto Madryn, el Registro de Reincidencias de Faltas Fiscales, cuyo cometido será llevar cronológica y sistemáticamente, de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados en firme por las causales enumeradas en los artículos 67°, 69° y 71° de este Código, como así también de las sanciones recaídas y de sus respectivas causas. Toda actuación investigativa o sumarial instruida en averiguación de las faltas tributarias ya mencionadas, deberá contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse Resolución.

El Departamento Ejecutivo realizara la reglamentación correspondiente al presente artículo.

PAGO DE MULTAS - TERMINO

Artículo 77°: Las multas por infracciones previstas en los artículos 67°, 69° y 71° deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.

CAPITULO II

APLICACIONES DE MULTAS – PROCEDIMIENTO

Artículo 78°: La Dirección General de Rentas, antes de aplicar las multas por infracciones, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor, para que en el término de quince (15) días, alegue su defensa, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado, y ofrezca y produzca las pruebas a su derecho. Debiendo indicar el lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse, como asimismo aquellas que requieran tiempo para su producción, con expresión fundamentada de las causas por las que no puedan acompañarse o sustanciarse dentro del término de emplazamiento, circunstancias éstas que serán valoradas por la Dirección.

El sumario proseguirá en rebeldía si el presunto infractor notificado en forma legal no compareciera en el plazo determinado en el primer párrafo. La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso.

Serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por la Ciencia Jurídica, con excepción de la testimonial y la confesional de funcionarios y empleados Municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la Resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo, a su naturaleza y complejidad, fija la Dirección General de Rentas con notificación al interesado y sin recurso alguno.

La Dirección podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplida las medidas para proveer, la Dirección dictará Resolución, la que será notificada al interesado.

SUMARIO DE LA DETERMINACION



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

VISTAS SIMULTANEAS

Artículo 79°: Cuando las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los artículos 67°, 68°, 69° y 71° la Dirección General de Rentas podrá ordenar la substanciación del sumario mencionado en el artículo anterior antes de dictar la Resolución que determine la obligación tributaria.

En tal caso se resolverá simultáneamente la vista dispuesta en el artículo 21° y la notificación y emplazamiento aludidos en el artículo anterior y se decidirán ambas cuestiones en una misma Resolución.

RESOLUCION - NOTIFICACION – EFECTOS

Artículo 80°: Las Resoluciones que apliquen multas o declaren la existencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedaran firmes en el mismo caso previsto en el Artículo 25°.

EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

Artículo 81°: Las acciones y sanciones por infracciones previstas en el Artículo 67°, 68°, 69°, y 71° se extinguirán por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado, siempre y cuando no existan bienes que compongan su acervo hereditario.

PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS Y ENTIDADES

Artículo 82°: Los contribuyentes mencionados en los incisos b y c del Artículo 26°, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TITULO IX

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO – RESOLUCIONES APELABLES – RECURSOS

Artículo 83°: Contra las Resoluciones de la Secretaría de Hacienda que determine total o parcialmente Obligaciones Tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan demanda de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación y nulidad ante el Departamento Ejecutivo.

RECURSO DE APELACION Y NULIDAD – INTERPOSICION – REQUISITO

Artículo 84°: El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante la Dirección General de Rentas, dentro de los diez (10) días, de notificada la Resolución respectiva.

Con el recurso deberán exponerse circunstancialmente los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Dirección declarar su improcedencia cuando se omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la Resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante la Dirección por impedimentos justificables. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiere sido substanciada.

ELEVACION DE LA CAUSA

Artículo 85°: Si la Dirección concede el recurso deberá elevar la causa al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 86°: Si la Dirección deniega el recurso, la Resolución debe ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Departamento Ejecutivo. Transcurrido el término sin que se interponga recurso directamente, la Resolución quedará firme.

RECURSO DIRECTO, REMISION DE ACTUACIONES, REVOCACION, TRASLADO

Artículo 87°: Recibida la queja el Departamento Ejecutivo oficiará a la Dirección ordenando la remisión de las actuaciones.

La Resolución del Departamento Ejecutivo sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.

Si revocara dicha Resolución declarando mal denegado el recurso interpuesto resolverá sobre el fondo del asunto.

RECURSO DE NULIDAD Y APELACION - PROCEDENCIA – NORMAS APLICABLES



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Artículo 88°: El recurso de nulidad procede por vicios de procedimientos, defectos de forma o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado.

El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no corte al recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

La interposición y substanciación del recurso de apelación, nulidad o apelación y nulidad se regirán por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Departamento Ejecutivo podrá resolver de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo.

Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Dirección a sus efectos.

PROCEDIMIENTO ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 89°: El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en los recursos de apelación o de nulidad se regirán por las disposiciones que se establecen a continuación. Recibidas las actuaciones, el Departamento Ejecutivo, ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme a los artículos 21° y 78°, y que consideren conducentes, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser substanciadas. En caso de que el Departamento Ejecutivo resolviera poner las pruebas a cargo del contribuyente responsable, la resolución respectiva será notificada a la Dirección General de Rentas par que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Artículo 90°: El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a los interesados, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones del caso.

RESOLUCIONES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 91°: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordena su clausura y resolverá en definitiva.

EFFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO

Artículo 92°: La interposición de los recursos previstos en este Código, suspende la obligación de pago de los tributos y multas, pero no el curso del recargo por mora.

TITULO X

EJECUCION POR APREMIO

Artículo 93°: El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas que no hubieren sido abonados en los plazos y condiciones establecidas se efectuará por la vía de apremio, una vez cumplimentado lo previsto en el Artículo 22°.

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá resolver no iniciar juicios ejecutivos, atendiendo al principio de economía fiscal, en aquellos casos cuyo valor, incluido intereses, y al momento de iniciar el juicio ejecutivo, no supere el monto equivalente a 500 módulos A.

Artículo 94°: Será título hábil para la ejecución la sentencia del tribunal de faltas, la liquidación o boleta de deuda expedida por la autoridad competente. En dicho título constarán los siguientes datos:

- Número
- Nombre y apellido del contribuyente
- Lugar y fecha de libramiento
- Fundamentación legal del apremio
- Suma adeudada y tributo
- Intereses (Artículo 51° Código Tributario)
- Monto adeudado a la fecha de emisión de la boleta

Esta liquidación o boleta será refrendada por el Secretario de Hacienda Municipal y el Director General de Rentas.

Artículo 95°: Si fueran varios los bienes pertenecientes a una persona, los créditos podrán acumularse en una sola ejecución y éste promoverse ante el Juez de Primera Instancia.

Artículo 96°: Sólo podrá oponerse las excepciones que se enumeran a continuación:



*"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"*

Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

- a) Inhabilidad de título por vicios de forma.
- b) Pago total.
- c) Facilidades para el pago concedidas por la Municipalidad.
- d) Pendencia de recursos autorizados por este Código.
- e) Prescripción.

Cuando el contribuyente o responsable, no haya dado cumplimiento al deber formal establecido en el inciso j) del Artículo 38° de este Código y opusiera las excepciones del pago, las costas se impondrán por su orden.

Artículo 97°: Sólo será admisible la prueba documental que deberá acompañarse con el escrito donde se opongán excepciones, salvo cuando se tratare de informes por escrito de reparticiones públicas, testimonios de instrumentos públicos o constancia de actuaciones judiciales, en cuyo supuesto en tales pruebas deberán ofrecerse en la misma oportunidad y con las debidas especificaciones y producirse en el término no mayor de quince (15) días que a ese efecto señalare el Juez.

No procediéndose en la forma indicada precedentemente, el Juez rechazará sin más trámite las excepciones opuestas.

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá conceder al deudor un plan de pago sobre los importes adeudados, gestionadas por vía de apremio, mediante convenio celebrado al efecto, debiendo incluirse además de la deuda reclamada mediante el título ejecutivo, los intereses y gastos causídicos. En atención a la naturaleza extrajudicial del acuerdo, y dado que no se encuentra supeditado a la aprobación del juez, no será necesario adjuntar el mismo al expediente judicial.



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TITULO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

A) CONCEPTO

Artículo 98°: Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción del Municipio de Puerto Madryn del comercio, industria, profesión, oficio, negocios, locales de bienes, obras y servicios de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo a las normas establecidas en los artículos siguientes.

B) INTERPRETACION

Artículo 99°: Para la determinación del hecho imponible, debe atenderse la naturaleza específica de la actividad desarrollada con prescindencia – en caso de discrepancia – de la calificación que merezca a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de esta Ordenanza.

C) CONJUNTO ECONOMICO

Artículo 100°: Se consideran alcanzadas por el gravamen las transacciones entre entidades jurídicamente independientes aunque integren un mismo conjunto económico.

D) HABITUALIDAD

Artículo 101°: La habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión, locación y los usos costumbres de la vida económica. El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como desarrollo – en el ejercicio fiscal – de hechos, actos, u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades. El ejercicio en forma discontinua o variables de las actividades gravadas, no le hace perder su calidad habitual.

E) ALCANCE

Artículo 102°: Se consideran también alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Puerto Madryn, sea en forma habitual o esporádica:

- a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país, y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.
- b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y/o locación de inmuebles.
- c) Las exportaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- d) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio de transporte.
- e) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- f) Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
- g) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad, por la mera inscripción en la matrícula respectiva

F) INEXISTENCIA

Artículo 103°: No constituyen hecho imponible a que se refiere este impuesto.

- 1) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia con remuneración fija o variable.
- 2) El desempeño de cargos públicos.
- 3) La percepción de jubilaciones, planes sociales u otras pasividades en general.



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

G) CONTRIBUYENTES – AGENTES

Artículo 104°: Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la Municipalidad, deberán actuar como agentes de retención, percepción, recaudación y/o información, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad privada o pública, ya sea Nacional, Provincial o Municipal, que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

H) ACTIVIDADES NO MENCIONADAS EXPRESAMENTE: SU TRATAMIENTO

Artículo 105°: Toda actividad o ramo no mencionados expresamente en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria, están igualmente gravados en este supuesto y tributarán la alícuota general.

CAPITULO II

DE LAS EXENCIONES

A) ENUNCIACION

Artículo 106°: Están exentas del pago del impuesto:

- 1) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta excepción los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- 2) La prestación de servicios públicos efectuados por Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o tengan naturaleza financiera.
- 3) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos y los Mercados de Valores.
- 4) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y rebalzo. Aclárase que las actividades desarrolladas por los Agentes de Bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones, no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- 5) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).
- 6) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros, acreditados ante el Gobierno de la República Argentina.
- 7) Los ingresos de los socios o accionistas de las Cooperativas de Trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo. Esta exención no alcanza a los ingresos por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario.
- 8) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, de instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales y cooperativas, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.
- 9) Los intereses y/o actualización de depósitos de ahorro, plazos fijos y cuentas corrientes.
- 10) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones
- 11) Los buhoneros, fotógrafos, floristas, que no posean lugar físico para desarrollar la actividad y que se hallen registrados en el Municipio y abonen la tasa que éste fije para las actividades.
- 12) La actividad de emisoras de radiodifusión y televisión debidamente autorizadas y habilitadas por la autoridad competente, excepto los ingresos por la televisión codificada, satelitales, de circuito cerrado y todas otras formas que haga que sus emisiones puedan ser captadas por sus abonados o pago por el servicio prestado en cuyo caso la exención se limita a los servicios provenientes de la locación de espacios publicitarios.
- 13) Los ingresos correspondientes al propietario por la locación de viviendas encuadradas en la Ley Nacional N° 23.091, hasta el monto establecido en la Ordenanza Tarifaria, salvo que el alquiler sea turístico y/o temporario o sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
- 14) Los ingresos provenientes de la venta de inmuebles en los siguientes casos:



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

- a) Ventas efectuadas después de los cinco (5) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
 - b) Venta a título de dación en pago o permuta
 - c) Venta de único inmueble efectuada por el propietario.
 - d) Venta de inmuebles afectados a la actividad como bienes de uso.
 - e) Venta de loteos pertenecientes a subdivisiones de no más de dos (2) unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
 - f) Transferencias de boletos de compra venta en general, excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresa comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales.
- Esta exención no será alcanzada ante el incumplimiento de alguno de los incisos.
- 15) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tiene suscriptos acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas.
 - 16) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta excepción no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
 - 17) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta efectuada por sus productores y hasta el valor de retención.
 - 18) Producción primaria.
 - 19) Prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley 21526.
 - 20) Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, las administradoras de fondos comunes de inversión y de fondos de jubilaciones y pensiones y compañías de seguros, exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica.
 - 21) Compraventa de divisas, exclusivamente por los ingresos originados por su actividad.
 - 22) La provisión de servicios de electricidad, gas y agua, excepto para las que se efectúen en domicilios destinados a una actividad comercial, profesional y/o de servicios.
 - 23) Los titulares de Licencias de Taxis, Taxi Flet y Remises

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

a) PRINCIPIO GENERAL

Artículo 107°: Es ingreso bruto el valor o monto total en dinero, en especies o en servicios, devengado por el ejercicio de la actividad gravada, salvo expresa disposición en contrario.

b) INGRESO BRUTO – CONCEPTO

Artículo 108°: Es Ingreso Bruto el valor o monto total –en dinero, en especies o en servicios – devengado por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones. Regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital.

Cuando el precio se pacta en especies, el ingreso está constituido por el valor de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. Oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

c) CONTRIBUYENTES SIN OBLIGACION DE LLEVAR LIBROS

Artículo 109°: En los casos de responsables que no tienen obligación de llevar libros en forma legal y formular balances, el gravamen se determina sobre el total de los ingresos percibidos durante el período fiscal.

d) DEVENGAMIENTO: PRESUNCIONES

Artículo 110°: Los ingresos brutos se imputan al período fiscal en que se devengan. Se entiende que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza:

- 1) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- 2) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

- 3) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- 4) En caso de prestaciones de servicios y locaciones de obras y servicios –excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se fecharen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- 5) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de liquidación del impuesto.
- 6) En los demás casos, desde el momento en que se genera la contraprestación.
- 7) En los casos de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, desagües o de telecomunicaciones, desde el momento de su facturación.
- 8) En caso de contrato de leasing, por los alquileres, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de liquidación del impuesto. Por la compraventa, desde el momento en que el adquirente ejerce la opción de compra de acuerdo con las modalidades del contrato.

A los fines dispuestos precedentemente, el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES DE LA BASE IMPONIBLE

a) VENTA DE INMUEBLES EN CUOTAS

Artículo 111°: En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 (doce) meses, la base imponible está constituida por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 112°: En las operaciones realizadas por las Entidades Financieras comprendidas en la Ley 21526 o la que en el futuro la reemplace, se considera Ingreso Bruto a los importes devengados, en función del tiempo de cada período.

La base imponible está constituida por la diferencia que resulta entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivos. Cuando se realizan operaciones comprendidas en el Artículo 89°, Inc. 2 y 8, los intereses y actualizaciones pasivos deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activos alcanzados por el impuesto. Asimismo, se computan como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3° de la Ley 21572 y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 2°, Inc. a) del citado texto legal.

b) SUJETOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY 21.526

Artículo 113°: En los casos de operaciones de préstamo de dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no son las contempladas por la Ley 21526, la base imponible es el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria de los mismos. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se menciona el tipo de interés o se fija uno inferior al establecido por el Banco del Chubut S.A. para el descuento de documentos, se computa este último a los fines de la determinación de la base imponible.

c) COMPAÑÍAS DE SEGUROS, REASEGUROS Y CAPITALIZACION Y AHORRO

Artículo 114°: Para las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, se considera como base imponible aquella que implica una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter.

- 1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- 2) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de los valores mobiliarios, no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
No se computan como ingresos las partes de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.

d) INTERMEDIARIOS

Artículo 115°: Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal.



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Esta disposición no es de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta los que se rigen por las normas generales.

e) AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Artículo 116°: Para las agencias de publicidad, la base imponible está constituida por los ingresos provenientes de los servicios de agencia. Las bonificaciones obtenidas por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturan. Cuando la actividad consiste en la simple intermediación, los ingresos en concepto de comisiones, reciben el tratamiento previsto para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

f) PROFESIONES LIBERALES

Artículo 117°: En el caso de ejercicio de profesionales liberales, cuando la percepción de honorarios se efectúe total o parcialmente por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

g) BIENES RECIBIDOS COMO PARTE DE PAGO

Artículo 118°: En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible es la diferencia entre su precio de venta y el monto que se ha atribuido en oportunidad de su recepción.

h) DIFERENCIA ENTRE PRECIOS DE COMPRA Y VENTA

Artículo 119°: La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:

- 1) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta son fijados por el Estado.
- 2) Comercialización de productos agrícola - ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores en la parte que hubieran sido adquiridos directamente de los productores.
No obstante y a opción del contribuyente, puede liquidarse considerando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos y aplicando la alícuota pertinente.
La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación al Organismo de Aplicación de este Tributo. Efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa.
- 3) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarrillos.
- 4) Compraventa de oro y divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

DE LOS INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

a) PRINCIPIO GENERAL

Artículo 120°: Para la composición de la base imponible no pueden efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas en la presente Ordenanza, las que únicamente son usufructuadas por parte de los responsables, que en cada caso se indican.

b) ENUNCIACION

Artículo 121°: No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- 1) Los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al valor agregado débito fiscal e impuestos para los fondos: nacional de autopistas, tecnológico, del tabaco y de los combustibles. La deducción sólo puede ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar es el del débito o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
- 2) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórroga, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- 3) Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios o similares correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de Concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se aplica a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.
- 4) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial y Municipal.



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

- 5) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolsos, acordados por la Nación.
- 6) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.
- 7) Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercio, Ley 11867 ya computados como base imponible por el anterior responsable (transferencia o continuidad económica).

CAPITULO IV

DE LAS DEDUCCIONES

a) PRINCIPIO GENERAL

Artículo 122°: De la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones que las expresamente enunciadas en la presente Ordenanza, incluso los tributos que inciden sobre la actividad.

b) ENUNCIACION

Artículo 123°: De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:

- 1) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y/o descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida. En los casos de bases imponibles especiales, la deducción sólo alcanza a la parte proporcional que corresponde a dicha base.
- 2) La proporción de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida, que hubieran integrado la base imponible en cualquier período fiscal; esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualquiera de los siguientes:

- la cesación de pagos real o manifiesta
- concurso preventivo
- quiebra
- la desaparición del deudor
- la prescripción
- la iniciación de cobro compulsivo

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra.

- 3) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refieren corresponden a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición, las que deben efectuarse en el período en que la erogación, débito fiscal o detracción tiene lugar y siempre que estén respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

CAPITULO V

DEL PERIODO FISCAL, DE LA LIQUIDACION Y DEL PAGO

a) PERIODO FISCAL

Artículo 124°: El período fiscal para la determinación del gravamen es el año calendario, salvo en el caso de las sociedades constituidas legalmente, donde el año fiscal coincide con el ejercicio anual en el cual se han devengado los ingresos.

b) PAGO

Artículo 125°: El pago del impuesto se efectuará mediante doce (12) anticipos en los plazos que la Municipalidad establezca.

c) DECLARACION JURADA Y OTROS CONCEPTOS

Artículo 126°: El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, la que establecerá asimismo la forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables. Asimismo, presentará una Declaración Jurada Anual, en la que deberá resumir la totalidad de las operaciones del año.

d) CONTRIBUYENTES QUE ACTUEN EN VARIAS JURISDICCIONES



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

MUNICIPALES

Artículo 127°: Los contribuyentes que actúen en varias jurisdicciones municipales presentarán:

- a) Con la liquidación de los anticipos mensuales en oportunidad del pago, una discriminación de los ingresos por jurisdicción.
- b) Con la liquidación del último pago: una declaración jurada, en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio, discriminando los ingresos provenientes de cada jurisdicción.

e) LIQUIDACION Y PAGO: PRINCIPIO GENERAL

Artículo 128°: Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el impuesto se liquida e ingresa mediante anticipos mensuales, liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.

Una declaración jurada final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal, previa deducción de los anticipos ingresados, debiendo el contribuyente ingresar la diferencia o informar su saldo a favor, el que se trasladará al primer anticipo mensual del período fiscal siguiente.

g) ANTICIPOS. CARÁCTER DE DECLARACION JURADA

Artículo 129°: Los anticipos mensuales y/o cuotas fijas o importes mínimos, tienen el carácter de Declaración Jurada y deben efectuarse de acuerdo a las normas previstas en esta Ordenanza y las Resoluciones que al efecto emanen del Departamento Ejecutivo. Las omisiones, errores o falsedades que en ellos se comprueben están sujetos a las sanciones establecidas para la evasión, defraudación fiscal y/o infracción a los deberes formales.

h) VENTA DE VEHICULOS NUEVOS

Artículo 130°: En las operaciones de venta de vehículos nuevos realizadas por los concesionarios y agentes oficiales de sus fábricas o importadores, el gravamen se ingresa por cada unidad vendida, dentro de los 30 (treinta) días corridos desde la fecha de facturación.

La falta de ingresos del gravamen transcurridos los (30) treinta días indicados, obliga al pago de la actualización e intereses correspondientes desde el vencimiento de dicho término. Toda la información que se debe consignar en la boleta de pago para la determinación del monto a ingresar, tiene el carácter de Declaración Jurada, aplicándose lo previsto en el artículo anterior en lo pertinente.

i) CONTRIBUYENTES. AGENTES DE RETENCION. INGRESO AL IMPUESTO.

Artículo 131°: Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto el Departamento Ejecutivo. Los contribuyentes podrán imputar los importes de las retenciones que se les haya practicado a cualquiera de los vencimientos que se produzcan con posterioridad a la fecha de efectuada la retención, con excepción de las que correspondan a planes en cuotas.

El impuesto se ingresará en la Tesorería Municipal, en el Banco del Chubut S.A. o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción. Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación, el Departamento Ejecutivo podrá establecer otras formas y modalidades de percepción del impuesto.

j) EJERCICIO DE DOS O MÁS ACTIVIDADES O RUBROS

Artículo 132°: Los contribuyentes que ejercen dos o más actividades o rubros alcanzados por distinto tratamiento fiscal, deben discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando la suma de los impuestos determinados no supera el mínimo fijado para la actividad o rubro que le produce su mayor ingreso, deben satisfacer este mínimo.

Cuando se omita la discriminación, están sujetos a la alícuota más elevada de las que pueden corresponderles, tributando un impuesto no menor al mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria para dicha actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal –incluida financiación y cuando corresponde ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que para aquella contempla la Ordenanza Tarifaria.

k) IMPUESTOS MINIMOS. OBLIGACION DE PAGO.

Artículo 133°: La obligación de abonar los montos mínimos para el pago de los anticipos mensuales, subsiste para los contribuyentes aunque no tengan ingresos en el período al que corresponde el anticipo, estas sumas se computarán como pagos a cuenta de la obligación anual.

l) ALICUOTAS: PARAMETROS PARA LA FIJACION DE IMPUESTOS MINIMOS

Artículo 134°: La Ordenanza Tarifaria establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imposables alcanzados por la misma: a tal fin fijará:



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

- a) Una alícuota general para las actividades de comercialización y prestaciones de obras y/o servicios.
- b) Una tasa diferencial inferior para las actividades de producción primaria.
- c) Una tasa diferencial intermedia para la producción de bienes.
- d) Tasas diferenciales superiores a la general para las actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindibles o de alta rentabilidad.

Fijará asimismo, los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas y el número de titulares y personal empleado, así como otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

CAPITULO VI

DE LA INICIACION, TRANSFERENCIA Y CESE DE ACTIVIDADES

a) INICIACION

Artículo 135°: Los contribuyentes que se disponen a iniciar actividades deben previamente inscribirse como tales presentando una Declaración Jurada y abonar el mínimo mensual correspondiente a su actividad.

El importe ingresado al producirse la inscripción se computa como pago a cuenta del primer anticipo mensual.

b) NUMERO DE INSCRIPCION. OBLIGATORIEDAD

Artículo 136°: Los contribuyentes están obligados a consignar el número de inscripción en las facturas y demás papeles de comercio equivalentes o similares.

c) CESE – RENUNCIA

Artículo 137°: Cuando los contribuyentes cesan en su actividad, salvo los casos previstos en el Art. 140°, deben presentarse ante la Municipalidad dentro del término de un mes producido el hecho, denunciando tal circunstancia.

Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume, salvo prueba en contrario, que el responsable continúa con el ejercicio de la actividad, hasta un mes antes de la fecha en que se presenta la denuncia en cuestión.

d) OBLIGACION DE PAGO HASTA EL CESE

Artículo 138°: Cuando los contribuyentes cesan en su actividad deben satisfacer el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese y la presentación de la Declaración Jurada respectiva. Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deben computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

e) TRANSFERENCIA CON CONTINUIDAD ECONOMICA

Artículo 139°: No es de aplicación el artículo anterior en los casos de transferencias en las que se verifica la continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales. Evidencian continuidad económica:

- 1) La fusión de empresas u organizaciones –incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- 2) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyen un mismo conjunto económico.
- 3) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- 4) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

f) SUCESORES. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Artículo 140°: Los sucesores en el activo y pasivo de empresas y explotaciones susceptibles de generar el hecho imponible a que se refiere el presente título, responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiera con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caduca:

- 1) A los 120 (ciento veinte) días de efectuada la denuncia ante la Municipalidad y si durante ese lapso ésta no determina presuntos créditos fiscales.
- 2) En cualquier momento en que la Municipalidad reconoce como suficiente la solvencia del cedente con relación al gravamen que pudiera adeudarse o en que acepta la garantía que éste ofrece a ese efecto.

g) OBLIGACIONES DE ESCRIBANOS Y OFICINAS PUBLICAS



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Artículo 141°: En los casos de transferencias de negocios o cese de actividades, los escribanos no deben otorgar escritura y ninguna oficina pública realizar tramitación alguna sin exigir la presentación del comprobante correspondiente a la denuncia de tales actos o hechos.

En las tramitaciones para otros fines solamente ha de requerirse la constancia de que el interesado se encuentra inscripto ante la Dirección General de Rentas, salvo en los casos de los exentos o no alcanzados por el impuesto que deben presentar una declaración jurada en tal sentido.

CAPITULO VII

DE LA DETERMINACION DEL GRAVAMEN

a) DETERMINACION DEL GRAVAMEN

Artículo 142°: La determinación de la obligación tributaria emergente de este tributo se realizará sobre la base de Declaraciones Juradas, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13°, 14° y 15° del Código Tributario.

b) REVISION: RESPONSABILIDAD POR SU CONTENIDO

Artículo 143°: La Declaración Jurada está sujeta a la verificación administrativa y sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine, la Dirección hace responsable al declarante por el que de ella resulte. El declarante es también responsable en cuanto a la veracidad de los datos que contiene su declaración, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad.

c) DETERMINACION ADMINISTRATIVA: COMPETENCIA

Artículo 144°: La verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones formularias por los inspectores y demás empleados de la Dirección no constituyen determinación administrativa la que es de competencia del Departamento Ejecutivo.

d) CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES CON QUIEBRA DETECTADA

Artículo 145°: No es de aplicación el procedimiento administrativo de la determinación de oficio de la obligación tributaria, cuando al contribuyente o responsable le es decretada la quiebra o el concurso civil, salvo que judicialmente se decida la continuación definitiva de la empresa y por hechos, acciones y omisiones a esa decisión. En los casos de quiebra o concurso civil, la Municipalidad verificará directamente en los juicios respectivos los créditos fiscales.

e) DETERMINACION SOBRE BASE CIERTA: DOCUMENTACION RESPALDATORIA

Artículo 146°: La determinación sobre base cierta y sobre base presunta, se realizará en base a lo establecido en el Art. 18° y subsiguientes del Código Tributario. Todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y sólo la fe que merecen, surge el valor probatorio de aquellas.

f) DETERMINACION SOBRE PRESUNTA. SISTEMAS

Artículo 147°: En la determinación sobre base presunta, la Dirección ponderará las circunstancias que por su vinculación con el hecho imponible, permiten establecer su existencia y la base de imposición, pudiendo aplicarse los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije el Ejecutivo. A los efectos de lo expresado, se presume, salvo prueba en contrario, que representan ingresos gravados omitidos.

1) Los que resultan de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia de inventario de bienes de cambio comprobado por la Dirección, más el 10% en concepto de renta dispuesta o consumida.

El coeficiente mencionado se obtiene de dividir el total de las ventas gravadas correspondiente al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifica la diferencia de inventario, por el valor de la mercadería en existencia al final del ejercicio citado precedentemente registrado por el contribuyente o que surjan de la información que se suministra a la Dirección.

A los efectos de establecer el valor de las existencias se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible estimada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias de inventario de mercaderías.

2) Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Se controlarán los ingresos durante no menos de cinco días continuos o alternados de un mismo mes, el promedio de los ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de días comerciales del mes, obteniéndose así el monto de los ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedian los ingresos de 4 (cuatro) meses alternados en un ejercicio fiscal, en la forma en que se detallan en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.

3) El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos no prescritos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas como se indica en el apartado 2), con la materia imponible declarada en el ejercicio.

A efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescritos, cuando no existieran ingresos declarados en el ejercicio sometido a control, pueden aplicarse sobre los ingresos determinados por el mismo, los promedios, coeficientes y demás índices generales fijados en el primer párrafo de este artículo. Cuando en alguno de los períodos no prescritos, excepto el tomado como base, no existan ingresos declarados, la materia imponible de los mismos se establece en función de la determinada para el ejercicio controlado, aplicándose los coeficientes, promedios y demás índices generales que fije el Ejecutivo.

4) En el caso de períodos en los que no se hubiesen declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales, sobre los ingresos declarados por el contribuyente en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a las presunciones establecidas en los incisos anteriores.

Artículo 148°: Las Resoluciones que dicte la Dirección General de Rentas como consecuencia de los procedimientos de determinación de oficio o de aplicación de sanciones, deben ser fundadas y especificar el monto total cuyo pago, conforme a las mismas, ha de efectuar el contribuyente o responsable. Dicho monto total debe detallarse por cada uno de los conceptos que lo integran (gravamen, interés, actualización, multa por incumplimiento de los deberes formales, multa por evasión, multa por defraudación) dejándose constancia cuando corresponda que los importes de que se trata se encuentran sujetos al régimen de actualización de las deudas tributarias. Las determinaciones de oficio pueden ser parciales siempre que en la Resolución se deje constancia de ello y se definan los aspectos que contemplan.

g) NOTIFICACIONES

Artículo 149°: Las notificaciones a los contribuyentes o responsables por asuntos inherentes a la determinación impositiva de oficio, aplicación de actualización de deudas, intereses o multas, puede hacerse por cualquiera de los medios previstos por el Art. 22° del Código Tributario, excepto mediante carta simple o certificada con aviso de retorno.

h) DOMICILIO FISCAL

Artículo 150°: El domicilio fiscal es el lugar en que se encuentra el centro principal de la actividad, salvo lo dispuesto por convenio entre Municipios.

i) PAGOS A CUENTA

Artículo 151°: En los casos de contribuyentes que no presentan Declaraciones Juradas por uno o más períodos fiscales o anticipos, la Dirección General de Rentas los emplazará para que dentro del término de 5 (cinco) días presenten las Declaraciones Juradas e ingresen el impuesto correspondiente.

Si dentro de dicho plazo no regularizan su situación se requerirá judicialmente el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponde abonar, de una suma equivalente al gravamen declarado o determinado en el período fiscal o anticipo más próximo, según corresponda por cada una de las obligaciones omitidas.

Esta suma debe ajustarse de manera progresiva o regresiva, según sea pertinente, con la variación de precios mayoristas nivel general producida entre el mes en que se haya operado el vencimiento del período fiscal o anticipo que se considere como base y el mes de vencimiento de la obligación incumplida. Existiendo dos períodos o anticipos equidistantes se ha de tomar el que arroje mayor gravamen. En ningún caso el importe así determinado puede ser inferior al impuesto mínimo fijado para la obligación omitida.

Cuando no exista gravamen declarado o determinado que pueda servir de base para el cálculo de la suma a requerir como pago a cuenta, se reclamará en tal concepto el impuesto mínimo que para la actividad del contribuyente regía en el período que corresponde la deuda.

Tratándose de contribuyentes no inscriptos podrá requerirse como pago a cuenta una suma equivalente al duplo del impuesto mínimo fijado oportunamente para cada actividad y anticipo adeudado. Luego de iniciadas las acciones que correspondan, la Municipalidad no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, intereses, recargos, multas y actualización que corresponda.

TITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO



Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

CAPITULO I

HECHOS IMPONIBLES

Artículo 152°: Por los inmuebles ubicados en la Jurisdicción de la Municipalidad de Puerto Madryn, se pagara un impuesto con arreglo a las normas de este Título y de acuerdo con las alícuotas y mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 153°: Son Contribuyentes:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a títulos de dueño.

Cuando se trata de tenencia precaria otorgada por un sujeto exento a otro sujeto no exento, el poseedor o tenedor deberá hacer efectivo el gravamen, aún cuando la propiedad permanezca a nombre del sujeto exento. Cuando se verifican transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comienzan en el mes siguiente a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio.

En los casos en que no se ha producido la transmisión de la titularidad de dominio, pero se ha otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos es el Estado, la obligación o la exención comienzan al mes siguiente de la posesión."

Artículo 154: Los Escribanos Públicos que intervengan en la formulación de actos que dan lugar a la transmisión del dominio de inmuebles objetos del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los Contribuyentes contratantes y a registrar el nuevo título en la Municipalidad, entregando además copia simple de la escritura traslativa de dominio con certificación de que es copia original, dentro de las setenta y dos (72) horas de realizada la misma.

Los Escribanos que no cumplan con las disposiciones precedentes quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales deudas.

Las sumas retenidas por los Escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles, de efectuada la retención bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 155°: La base imponible del impuesto esta constituida por la valuación de los inmuebles, actualizada conforme al procedimiento que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 156°: Están exentos de pleno derecho, respecto a los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, por los inmuebles en los cuales se presten efectivamente sus distintos servicios a la Comunidad, y las tierras que pasen a dominio nacional o provincial con fines de construcción de viviendas y hasta la efectiva adjudicación de las mismas.
En caso de controversia sobre el destino de algún inmueble será el Concejo Deliberante quién decida sobre el particular.
- b) Las instituciones religiosas reconocidas oficialmente por los inmuebles donde se practique el culto con asistencia de fieles.
- c) Los establecimientos educacionales pertenecientes a instituciones o congregaciones cristianas, incorporadas a los planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por las respectivas jurisdicciones sin fines de lucro.
- d) Los partidos políticos por los inmuebles donde funcionen sus sedes.
- e) Las asociaciones profesionales, las asociaciones gremiales reconocidas oficialmente, regulados por la Ley que rige la materia y su reglamentación, por los inmuebles donde tengan sus sedes.



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Artículo 157°: Están también exentos por los inmuebles de su propiedad, en tanto y en cuanto sobre dichos terrenos existan mejoras e instalaciones para su aprovechamiento real.

- a) Las instituciones de asistencia y beneficencia públicas que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación que cuenten con personería jurídica.
- b) Los bomberos voluntarios.
- c) Las instituciones deportivas con Personería Jurídica, siempre que las utilidades y el patrimonio social se destine a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios.
- d) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos o de panteón y para sus inmuebles donde se efectúa la acción mutual directa, siempre que las rentas provenientes de los bienes exentos ingresen al fondo social y tengan como único destino ser invertidos en la atención de sus servicios.
- e) Los menores, huérfanos, inválidos, discapacitados, incapaces y septuagenarios que no posean más de una propiedad cuyo valor no exceda la suma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, siempre que sea habitada por sus dueños y cuya entrada mensual por cualquier concepto no supere la suma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual y no posea otro bien de capital.
- f) Los empleados que revisten carácter de planta permanente, jubilados, retirados y o pensionados de la Municipalidad de Puerto Madryn, en tanto y en cuanto sean propietarios. Deberá declarar que el inmueble está inscripto en el registro a su nombre, de su cónyuge o en el de ambos; no debe ser propietario de otro inmueble, y que el mismo está destinado única y exclusivamente a vivienda de su familia, comprobar que la misma no reporta rentabilidad de ninguna especie.

Artículo 158°: Los jubilados y pensionados que mantengan su condición de tal, comprobado fehacientemente, serán beneficiados con la eximición del pago de Impuesto Inmobiliario y tasa por limpieza, conservación de la vía pública y recolección de residuos domiciliarios, para acogerse a tal beneficio deberán acreditar ser propietarios de un solo inmueble y sus ingresos conjuntamente con los del grupo familiar con los que reside no deberán superar el monto que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 159°: Para gozar de las exenciones previstas en los artículos 157° y 158°, los beneficiarios deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de las mismas. Las exenciones regirán a partir del año fiscal de sus solicitudes, para las cuotas no vencidas en la época de su presentación y exclusivamente por el año fiscal en el que fue solicitado.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 160°: El importe establecido por el presente título deberá ser pagado en las condiciones y términos que el Departamento Ejecutivo establezca.-

CAPITULO VI

INMUEBLES BALDIOS

Artículo 161°: A los fines de la aplicación del impuesto previsto en este título se considerará como inmueble baldío:

- a) Todo inmueble donde no existan edificaciones.
- b) Aquellas construcciones que tengan edificaciones menos del porcentaje que a continuación se detalla, que deberá ser solicitado a la Municipalidad para su determinación:

Total de la construcción

Hasta 40 mts².

Más de 40 mts².

% Terminado

100%

50%

- c) Aquellos inmuebles que se encuentren en estado ruinoso o inhabitable.
- d) Todo inmueble cuya superficie cubierta tenga una edificación inferior a 20 m² de superficie, aprobado por este Municipio.
- e) En aquellos en que se constate la demolición total de una finca, notificándose al propietario.
- f) En los inmuebles que existan mejoras no comunicadas y/o aprobadas por la Municipalidad.

Artículo 162°: No se considerarán baldíos a los efectos de la aplicación de la alícuota respectiva, quedando sometidos a la aplicación del gravamen correspondiente a los inmuebles cuando:

- a) Al momento de la puesta al cobro del gravamen inmobiliario, tengan planos de construcción aprobados, y con el respectivo avance y/o final de obra solicitado ante la Municipalidad.
- b) Cuando se constate fehacientemente la existencia de construcciones no autorizadas, no informadas, o avances de obra y que el Departamento Ejecutivo considere necesario su cambio de condición.



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Artículo 163°: Queda facultado el Poder Ejecutivo Municipal, a otorgar exenciones y/o descuentos a fin de incentivar la construcción, encuadrando las mismas por medio de Resolución fundada.

TITULO III

DERECHOS A CARGO DE OCUPANTES DE TIERRAS FISCALES Y BENEFICIARIOS DE RESERVAS FISCALES

CAPITULO UNICO

Artículo 164°: Por la ocupación de tierras fiscales se pagara anualmente un valor fijo que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

El pago de esta contribución no da derecho a título de propiedad alguna ni se considerará en ningún momento como pago a cuenta de futura compra de los inmuebles.

Artículo 165°: Los beneficiarios de reservas fiscales abonaran por semestre o fracción y por adelantado, un derecho de Reserva de Tierras Fiscales, cuya determinación deberá hacerse conforme a la valuación fiscal del inmueble que determinará la Dirección Municipal de Catastro, actualizada conforme al coeficiente que se fijará anualmente. El pago de dicho derecho no dará preferencia alguna, ni se considerará en ningún caso como pago a cuenta de futuras compras o adjudicaciones.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para aplicar el presente título en el ejercicio fiscal que considere conveniente.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA Y RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 166°: Por la prestación de los servicios de barrido y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, higienización y conservación de las plazas, paseos, inspección de baldíos, conservación de arbolados públicos, nomenclatura urbana y recolección de residuos domiciliarios, que beneficien directa o indirectamente a los inmuebles, se pagarán las tasas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 167°: Constituirán índice para la determinación de las tasas el valor de los inmuebles, el destino dado a los mismos, los tipos de actividad conforme a su importancia, la calidad de servicio prestado, la ubicación de los inmuebles y todo otro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES

Artículo 168°: Son contribuyentes de las tasas establecidas en este título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Los titulares de licencias de habilitaciones municipales.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 169°: Están exentos de pleno derecho del tributo establecido en el presente Titulo:



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

- a) Los inmuebles de dominio Municipal, y las tierras que pasen a dominio Nacional o Provincial con fines de construcción de viviendas y hasta la efectiva adjudicación de las mismas.
- b) Los inmuebles que cumplimenten lo establecido en el artículo 157 inciso "b", "e" y "f".

CAPITULO V

PAGO

Artículo 170°: El Departamento Ejecutivo establecerá los plazos, formas y condiciones del pago de las tasas previstas en el presente artículo

TITULO V

TASA POR HABILITACION, INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE Y CONTROL AMBIENTAL.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 171°: El ejercicio de la actividad comercial, industrial, profesional o de servicio está sujeto al pago del tributo, establecido en el presente título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de inscripción, habilitación, inspección, contralor, salubridad, seguridad e higiene y control ambiental, que tienda al bienestar general de la población.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Artículo 172°: Son contribuyentes las personas de existencia física o jurídica y demás entes que realizan actividades enumeradas en el artículo anterior.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 173°: El monto de la obligación tributaria se determinará por la aplicación de una alícuota sobre la base imponible formada por los ingresos brutos devengados en el mes inmediato anterior. Dicha alícuota se determinará en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo, la Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer montos mínimos y máximos, como así también para determinadas actividades podrá establecer métodos de cálculos diferentes al establecido en el párrafo anterior.

Artículo 174°: A los efectos de determinar el monto imponible de la obligación tributaria, cuando se inicien actividades, corresponderá solamente tributar el monto correspondiente al Derecho de Habilitación Municipal.

Cuando cesen su actividad hasta inclusive el día 15 corresponderá abonar el 50% de la tasa correspondiente, si fuese posterior a la mencionada fecha tributará el total de la tasa.

Artículo 175°: Cuando un contribuyente ejerza su actividad en uno o más lugares físicos a los efectos de obtener y mantener la habilitación Municipal correspondiente a cada domicilio deberá presentar formulario mensualmente y con carácter de declaración jurada indicando los puntos de venta o prestación de servicios por el periodo correspondiente.

Artículo 176°: Cuando en un mismo local se ejerzan más de una actividad comercial, industrial o de servicio correspondiente a distintos contribuyentes será requisito ineludible para poder acceder a la habilitación Municipal la presentación de un acuerdo entre partes, con las correspondientes firmas certificadas ante autoridad competente, en el que se acepta que de ser posible de clausura cualquiera de ellos asumirán el riesgo que corriera el infractor.

Artículo 177°: Para los bancos o demás entidades autorizadas y/o reglamentadas por el Banco Central, la base imponible está formada por el monto total de los intereses, comisiones, retribuciones o cualquier otro



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

ingreso que constituya el haber de las respectivas cuentas de resultado, o lo que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 178°: Para los comisionistas o consignatarios, la base imponible está constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otra remuneración análoga, incluyendo los ingresos brutos provenientes del alquiler de espacios o envases, derechos de depósitos o cualquier otro similar.

Artículo 179°: Para la aplicación del tributo legislado en este Capítulo para los contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral, se establece como base de imposición el ingreso total de esta jurisdicción. Si estos ingresos no fueran posibles determinarse se observarán las normas del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en cuyo caso la municipalidad establecerá como base de imposición, únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a su jurisdicción de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por ese convenio.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 180°: Están exentos de pleno derecho del tributo establecido en el presente título:

- Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales.
- El ejercicio de la actividad literaria, pictórica o musical y cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial.
- Toda actividad individual realizada en relación de dependencia.
- El ejercicio de la profesión de martilleros referidos exclusivamente a remates judiciales.

Artículo 181°: Están exentos del pago del tributo, sin perjuicio de su obligación de inscribirse en el registro pertinente y siempre que estén legalmente reconocidos y/o gocen de personería Jurídica conforme a la legislación vigente:

- Las asociaciones profesionales, reguladas por la Ley respectiva.
- Cooperadoras escolares y estudiantiles.
- Partidos Políticos.
- Los titulares de licencias de taxis, taxi flet y remisses

Artículo 182°: Están exentos del pago del tributo los contribuyentes que se enumeran a continuación:

- Los artesanos, siempre que no tengan local y que abonen la contribución establecida en el Título X. La exención regirá desde que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó.

Artículo 183°: Están también exentas las cooperativas y mutualidades formadas sobre la base de la cooperación libre y sin fines de lucro, que cumplan lo establecido en el Artículo 12°.

CAPITULO V

LIQUIDACION - PAGO - FORMA

Artículo 184°: La tasa se liquidará mensualmente por declaración jurada conforme a los artículos 13°, 14° y 15° del presente Código, y el pago del tributo establecido en el presente título deberá efectuarse en las formas, condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas por vía de reglamentación.

MORA - SANCION

Artículo 185°: La falta de pago de la presente tasa por dos (2) o más periodos consecutivos, hará pasible al contribuyente de las sanciones previstas en el Artículo 51° del presente Código. La Municipalidad podrá clausurar el local hasta tanto la situación sea regularizada.

Artículo 186°: La constatación de la falta de habilitación Municipal y/o pagos se verificará mediante acta que deberá ser suscripta por dos agentes fiscalizadores municipales.

TITULO VI

CONTRIBUCION UNICA TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Artículo 187°: Por la actividad de servicio de transporte público de pasajeros y cargas desarrollada en el ejido municipal se abonará una contribución unificada, la que incluirá habilitación municipal, impuesto a los Ingresos Brutos, patente y revisión técnica Mecánica.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Artículo 188°: Son contribuyentes los titulares de licencias de Taxis, Taxi flet y Remises otorgadas por el municipio.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 189°: El monto de la Obligación tributaria se determinará por un importe fijo actualizable, establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

PAGO

Artículo 190°: El pago de la presente contribución se realizará en forma mensual, en los plazos que el Departamento Ejecutivo establezca.

TITULO VII

DERECHO DE HABILITACION MUNICIPAL

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 191°: Por la habilitación municipal obtenida, en virtud del cumplimiento de los requisitos previos exigibles para la misma, de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industria y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, abonarán un derecho que fija la Ordenanza Tarifaria Anual de conformidad con las pautas preestablecidas.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 192°: Son contribuyentes de este derecho las personas físicas o jurídicas, y demás entes que realicen actividades comerciales, industriales, profesionales, servicios, y/o almacenamiento, que ejerzan su actividad en lugar físico dentro del ejido municipal y toda otra que requiera habilitación previa.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 193°: A los efectos de la aplicación del presente derecho, se tomarán en cuenta los metros cuadrados y/o la actividad, destinados a la explotación del comercio, industria, depósitos o actividad gravada de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria correspondiente.

Queda facultado el Poder Ejecutivo Municipal, para interpretar y encuadrar las distintas actividades económicas en caso de discrepancia en el encuadramiento de las mismas por medio de Resolución fundada.

CAPITULO IV



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

PAGO - EFECTOS

Artículo 194°: El derecho establecido en el presente capítulo se abonará al iniciarse la actividad, al ampliarse y/o incorporarse nuevas actividades, renovarse habilitaciones Municipales ya existentes, cambio de titularidad y todo acto o circunstancia que signifique modificación.

- a) Para el caso del cambio de denominación o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento o incorporación de una o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio, en los términos de la Ley 19.550 y sus modificatorias, deberán iniciar nuevamente el trámite del derecho de habilitación municipal.
- b) El Departamento Ejecutivo establecerá la forma y condiciones de pago del derecho previsto en el presente artículo, en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V

VIGENCIA

Artículo 195°: Los plazos de vigencia de la habilitación municipal será por un período máximo de 3 (tres) años, cuando:

- a) El titular acredite u ostente la propiedad del inmueble afectado a la actividad, mediante documentación fehaciente.
- b) El plazo de vigencia del contrato de locación o autorización de uso sea superior, y en caso de que el vencimiento sea menor, la vigencia estará sujeta a su vencimiento.

El Municipio queda facultado a establecer plazos inferiores en aquellos casos en que no se cumplan con todos los requisitos que se reglamenten.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Artículo 196°: Están exentos del presente Derecho los comprendidos en:

- a) Las solicitudes presentadas directamente por los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales.
- b) Las instituciones religiosas reconocidas oficialmente, por los inmuebles donde se practique culto con asistencia de fieles.

TITULO VIII

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 197°: Por los vehículos automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias especiales radicados en jurisdicción de la Municipalidad de Puerto Madryn, se pagará anualmente un impuesto de acuerdo con la escala y clasificación que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

Salvo prueba en contrario se considerará radicado en la Ciudad de Puerto Madryn, todo vehículo automotor, casilla rodante, acoplado o motovehículo que sea de propiedad o tenencia de personas domiciliadas en ella y conste el domicilio en el título del automotor.

El impuesto será proporcional al tiempo de radicación, es decir que deberá comenzar a abonar desde el momento en que se encuentra registrado con domicilio en la localidad de Puerto Madryn y hasta la fecha en que se verificase un cambio de radicación o baja ante el Registro Nacional de la Propiedad del automotor, en cuyo caso se determinará a través del título del automotor y/o informe histórico de dominio.

Artículo 198°: A los fines del presente impuesto se tendrá como domicilio:

- a) Tratándose de personas de existencia visible, su domicilio real.
- b) Tratándose de los demás sujetos mencionados en el Artículo 26° de este Código, el lugar donde se encuentra el asiento principal de sus actividades, salvo el caso de sucursales, agencias, y otros establecimientos de carácter permanente, en que se considerará la sede de estos últimos.



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 199°: Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos automotores, acoplados, motovehículos y maquinarias especiales a partir del momento de radicación en la jurisdicción.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores, casillas rodantes, acoplados, motovehículos y maquinarias especiales, nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los compradores, exigirán a los vendedores o consignatarios el Certificado de Libre de deuda Municipal.
- b) Todo aquel contribuyente que halla sido denunciado como adquirente mediante la Denuncia Impositiva de Venta, conforme Ordenanza N° 7333.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 200°: El modelo, peso, valor y características del vehículo son los índices con los que la Ordenanza Tarifaria Anual determinara la base imponible y fijará las escalas del impuesto.

La carga transportable y el número de ruedas de los vehículos son además de los señalados anteriormente, los índices para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

Los vehículos se categorizarán de la siguiente forma:

CATEGORIA A: Automotores sedan berlina; familiar; rural; wagon; coupe, (convertibles, descapotables, deportivas); limousine; sport; break; van o similares; vehículos todo terreno; Jeep; Rural; Camionetas (doble cabina, cabina y media, cabina extendida, supercabina o similares). En todos los casos que la tracción fuera 4x4, 4x2 o tracción simple.

CATEGORIA B: Camiones, camionetas cabina simple y furgones.

CATEGORIA C: Transporte de pasajeros, autoportantes, colectivos, chasis sin cabina.

CATEGORIA D: Acoplados, semiremolques.

CATEGORIA F: Motovehículos; ciclomotores; motocicletas; cuatriciclos; triciclón; o similares

En los casos donde existieran dudas del encuadre del vehículo, la Dirección General de Rentas podrá determinar el mismo.

Para cambiar de la Categoría A a la Categoría C, deberá presentar título de propiedad del vehículo donde conste el USO DEL AUTOMOTOR, y además acreditar las inscripciones correspondientes, y gozará del beneficio mientras no se registre transferencia del bien o cambio de la condición.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 201°: Están exentos del pago del impuesto:

- a) Las máquinas agrícolas.
- b) Los vehículos automotores, casillas rodantes y acoplados de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios e instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería Jurídica otorgada por el Estado.
- c) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación.
- d) Los vehículos afectados al servicio del culto de las iglesias oficialmente reconocidas siempre que acrediten esta circunstancia y que sean propiedad de las mismas.
- e) Los vehículos de propiedad de personas físicas con discapacidades mentales o motoras, de carácter permanente. Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la misma esté a nombre del discapacitado o afectada a su servicio. En este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a dos años mediante información sumaria judicial. A estos fines los interesados deberán comprobar el grado de parentesco.

La discapacidad solamente será acreditada mediante certificado emitido por Salud Pública Provincial.

En los casos de personas con discapacidades sensoriales severas y permanentes, podrá ser solicitada la exención, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el primer párrafo, y cuando la Dirección de Discapacidad, dependiente de la Secretaría de Acción Social del Municipio determine la correspondencia del beneficio.

En todos los casos la Dirección de Discapacidad emitirá un informe a efectos de que la Dirección General de Rentas proceda a otorgar dicho beneficio.

En los casos donde el Municipio no pueda corroborar la veracidad de la documentación, o donde surjan dudas respecto del uso del vehículo, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá negar la exención al impuesto automotor.



Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

- f) Los vehículos automotores que se encuentren fuera de circulación debidamente constatado, sea por destrucción parcial por accidente en la vía pública y únicamente por el tiempo que el automotor se halle fuera de circulación. En todos los casos se tomará desde el día que tuvo lugar el hecho, documentado a través de Acta Policial. El Área de Tránsito de la Municipalidad implementará las medidas tendientes a la verificación técnica que deje constancia del hecho y la Dirección General de Rentas dictará la disposición correspondiente por el año fiscal en curso, debiendo renovar la solicitud en forma anual.
- g) Los vehículos utilizados para Taxis, Taxi Flet y Remises debidamente inscriptos en los registros municipales.
- h) Los vehículos propiedad de la Municipalidad de Puerto Madryn.
- i) Los vehículos automotores y motovehículos para uso exclusivo de competición, que no estén aptos para la circulación por la vía pública, que se encuentre debidamente constatados por la Dirección de Tránsito, en cuyo caso la Dirección General de Rentas dictará la disposición correspondiente y deberá solicitarlo anualmente.

CAPITULO V

PAGO - FORMA

Artículo 202°: El Departamento Ejecutivo reglamentara la forma y término del pago del presente impuesto. En todos los casos no se reconocerán pagos de otras jurisdicciones, sobre periodos que pudieran corresponder a la Municipalidad de Puerto Madryn. Cuando el tributo haya sido abonado en forma anticipada, obteniendo algún descuento o beneficio, y se registrase con fecha posterior la transferencia, cambio de radicación, baja, o alguna otra situación que exima del hecho imponible, en ningún caso se podrá devolver el tributo por los periodos ya abonados.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 203°: Las diversiones y espectáculos públicos, que se desarrollen en el Municipio, estarán sujetos al pago de los siguientes tributos, en la forma y monto que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

- a) Una contribución a cargo del responsable del espectáculo o diversión pública.
- b) Una contribución a cargo del público asistente o espectador.

Asimismo estarán sujetos al pago del tributo legislado en el presente capítulo, la realización de ferias, exposiciones o similares con venta, organizada o realizada por parte de empresas, que no posean habilitación comercial municipal. En el caso de ser organizada por un titular de Habilitación Comercial Municipal, los derechos podrán ser reducidos o eximidos, previa disposición de la Secretaria de Hacienda.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 204°: Son contribuyentes los que realicen, organicen o patrocinen las actividades gravadas y los asistentes o espectadores en la forma que establece el presente título.

Los empresarios, organizadores o patrocinantes de los espectáculos o diversiones públicas, actuarán como agentes de recaudación de los tributos a cargo del público asistente o espectador.

Artículo 205°: Los titulares de los inmuebles en donde se efectúen las actividades gravadas deberán recabar de los organizadores la correspondiente autorización municipal. De verificarse dicha omisión serán responsables solidarios por la obligación tributaria omitida"

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 206°: Constituirán base para la determinación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo u otros módulos que según las particularidades del caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 207°: Quedan eximidos de los Tributos establecidos en el siguiente título:

- 1) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
- 2) Los espectáculos organizados por el superior Gobierno de la Nación o de la Provincia.
- 3) Las calesitas cuando constituyen el único juego explotado.
- 4) Los espectáculos y diversiones públicas organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, especial o diferenciales, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional y que tengan por objeto aportar la totalidad de los fondos obtenidos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional.

La Dirección del establecimiento educacional será responsable ante la Municipalidad, solidariamente con los terceros organizadores del espectáculo, del cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorgue y de los fines a que se destinen los fondos.

Cualquier violación de la presente disposición acarreará la pérdida del beneficio y la obligación de ingresar los tributos exentos con más los recargos moratorios de ordenanza sin perjuicio de las sanciones que pudiere corresponder. Esta exención no alcanzara a los terceros organizadores del espectáculo o diversión.

- 5) Los espectáculos organizados por instituciones de beneficencia pública que acrediten tal carácter, cuando contaren con personería jurídica y las Iglesias oficialmente reconocidas, siempre que el total de lo recaudado sea exclusivamente para la Institución, sin la mediación de empresa comercial alguna.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 208°: El pago de los presentes tributos se efectuará en las formas y plazos previstos en este título y en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los tributos establecidos a cargo del público asistente o espectadores deberá cobrarse juntamente con el precio de la entrada, cualquiera sea la forma en que la percepción de dicho precio se realice.

Tales tributos deberán ser ingresados por los responsables y/o agentes de recaudación el primer día hábil siguiente al de la finalización de la semana anterior.

Artículo 209°: Cuando la contribución esté a cargo del espectador será impresa en la entrada correspondiente.

DEPOSITO DE GARANTIA

Artículo 210°: La Municipalidad podrá exigir para todos los casos un depósito de garantía que no podrá ser inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Subsidiariamente se podrá aceptar otro tipo de garantía a satisfacción de la Municipalidad.

TITULO X

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DEL ESPACIO DE DOMINIO PUBLICO

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 211°: Por la ocupación o utilización del subsuelo superficie o espacio aéreo del dominio público municipal se pagaran los importes fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Artículo 212°: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público municipal.



*"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"*

Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Artículo 213°: Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 214°: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 215°: Los propietarios de puestos de venta públicos de diarios y revistas ubicadas dentro del ejido urbano.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 216°: El pago se efectuará en las formas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PARTICULARES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 217°: Por los servicios municipales técnicos y de estudios de planos y demás documentos, inspecciones y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones y construcciones en los cementerios, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo fijará la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.-

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 218°: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de la obra.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 219°: La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta; por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes, por la tasación de la obra a construir que fije el Colegio Profesional de Ingeniería y Arquitectura, por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago del impuesto inmobiliario, por metro lineal o metro cuadrado y/o cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 220°: Están exentos de los derechos establecidos en el presente título, los propietarios de viviendas colectivas construidas mediante los planes bancarios y Plan Social Municipal.



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Artículo 221°: La exención deberá ser solicitada por el interesado quien acreditará los extremos exigidos en el artículo anterior y tendrá vigencia a partir de la fecha de la solicitud.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 222°: El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 223°: Por inhumaciones, concesiones, permiso de uso del terreno, ocupación de nichos, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se prestan en los cementerios.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 224°: Son contribuyentes:

- a) Los concesionarios de uso.
- b) Las empresas de servicios fúnebres.
- c) Las empresas que se dediquen a la fabricación y/o colocación de placas, plaquetas y similares.

Artículo 225°: Reducción de cadáveres: Es obligatoria la reducción de cadáveres al cumplir veinte (20) años de ocupación de nichos. Luego de reducidos pasarán a ocupar nichos chicos o ceniceros. Esta obligación entrará en vigencia a la fecha de renovación del nicho respectivo.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 226°: La base imponible estará constituida por los índices de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 227°: Están exentos de la contribución pertinente establecida en este título:

- a) Los que acrediten extrema pobreza, conforme a las normas reglamentarias que dicte el Departamento Ejecutivo y siempre que sean sepultados en tierra.

Artículo 228°: Quedan exentos de la contribución pertinente los traslados de restos dispuestos por la Autoridad Municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

Artículo 229°: Las solicitudes interpuestas por las Fuerzas Armadas o de la Policía, referidas a su personal en actividad fallecido en acto de servicio, están eximidos de los derechos de introducción, inhumación y servicios.



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Concejo Deliberante
PUERTO MADRYN CHUBUT

CAPITULO V

PAGO

Artículo 230°: El pago de la contribución se efectuará en la forma establecida por la Ordenanza Tarifaria Anual. Si la ocupación de terrenos o sepulcros comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.

TITULO XIII

DERECHOS POR INSPECCION DE ABASTO Y FAENAMIENTO

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 231°: Se aplicarán las tasas establecidas en este título conforme a monto y forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual por los servicios de inspección sanitaria e higiene que la comuna realice sobre productos destinados a consumirse e industrializarse en el ejido comunal, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen y/o industrialicen en establecimientos situados fuera del mismo y por consiguiente no sometidos a habilitación, control e inspección sanitaria de la Municipalidad y sobre los animales que se faenen en establecimientos habilitados por la Municipalidad.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Artículo 232°: Constituirá índices determinativos del monto de la obligación tributaria las especies: animales y vegetales, enteros, sus partes y derivados, unidades de peso y capacidad, decenas, bultos, cajones, bandejas y embalajes en general. El número de animales que se extraigan, faenen en sus distintas especies y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 233°: Son contribuyentes y responsables los propietarios de mercaderías y productos sometidos a control o inspección y los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamiento.

Artículo 234°: Denomínase **Abastecedor** a toda persona física o jurídica que por cuenta propia o de terceros faene, pesque, adquiera o comercialice materias primas, productos elaborados o semielaborados, sea esto de origen extra local o no, con destino al abastecimiento de Mayoristas, Minoristas, establecimientos industrializadores, Instituciones Públicas y/o privadas de la ciudad de Puerto Madryn.

denominase **Introductor** a toda persona física o jurídica que por cuenta propia o de terceros adquiera mercaderías, productos elaborados o semielaborados y/o bienes muebles de procedencia extra local con destino a uno o varios comercios minoristas del que el titular del mismo no podrá efectuar reventa a otros comercios minoristas, mayoristas, establecimientos industrializadores, Instituciones Públicas y/o Privadas de la ciudad de Puerto Madryn

Artículo 235°: Son solidariamente responsables con los anteriores, los instructores y/o aquellos que por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos a servicio, los introductores de ganado en pie, cuando el faenamiento se realiza por cuenta de los mismos.

CAPITULO IV

PAGO

Artículo 236°: El pago de los derechos establecidos en este título, deberá efectuarse previo a la introducción y en el momento de realizarse la inspección o al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento en su caso.



"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"

Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

Artículo 237°: El Departamento Ejecutivo creará y reglamentará lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente título.

TITULO XIV

LOTEOS Y SUBDIVISIONES

Artículo 238°: Por todo nuevo loteo, por toda nueva subdivisión de chacras y por todo fraccionamiento de un lote existente y/o unificación de varios que se realice dentro del ejido municipal, se abonarán los derechos que fijen la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

Artículo 239°: Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente título están sujetos a gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determinen.

TITULO XVI

REGIMENES PROMOCIONALES

Artículo 240°: Son objetos de estos regímenes:

- a) Promover la radicación de pequeñas y medianas empresas dentro del ejido municipal de Puerto Madryn;
- b) Implementar medidas tendientes al desarrollo de las actividades que se realicen dentro del ejido;
- c) Propender a un desarrollo integral superando el estancamiento de la mano de obra ocupada.

Artículo 241°: Establézcanse beneficios impositivos a través de: franquicias, deducciones o exenciones tributarias municipales a los emprendimientos que contemplen el desarrollo de actividades, sean éstos del tipo extractivo, industrial, comercial o de servicios a desarrollarse dentro del ejido municipal y conforme a las pautas y metodología que dicte el Ejecutivo Municipal.

Artículo 242°: Serán beneficiarios de los regímenes promocionales que se establezcan, además: los productores y terceros sujetos obligados que adquieran productos elaborados por los beneficiarios indicados en el Artículo anterior y por los conceptos y porcentajes de acuerdo a los requisitos que fije el Ejecutivo Municipal.

TITULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 243°: Este Código regirá a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Artículo 244°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para suspender las exenciones previstas en el LIBRO II, TITULO I, CAPITULO II, Artículo 106 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, estableciendo las condiciones, formas y alcances en cada caso en particular.

Artículo 245°: Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de códigos u Ordenanzas anteriores, derogadas por el presente conservan su vigencia y validez. Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia o que no estuvieren agotados, se computaran conforme a las disposiciones de este Código, salvo en los establecidos que fueren menores a los anteriores vigentes.

Artículo 246°: Las deudas de años anteriores, cualquiera sea su causa que mantengan los contribuyentes con la Municipalidad, serán actualizadas a los valores impuesto por la Ordenanza Tarifaria Anual vigente, en cada una de sus respectivas categorías, sin perjuicio del computo de los recargos e intereses correspondientes.

Artículo 247°: Se establece un régimen de actualización de los créditos a favor de la Municipalidad y de los particulares, emergentes de los impuestos, tasas, contribuciones y multas en la formas y condiciones que se indican en los apartados siguientes:



*"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO
DE LA REVOLUCION DE MAYO"*

Concejo Deliberante

PUERTO MADRYN CHUBUT

I) Estarán sujetos a actualización:

- a) Los impuestos, tasas y contribuciones.
 - b) Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones correspondientes a esos tributos.
 - c) Las multas aplicadas con motivo de los mencionados tributos.
 - d) Los montos por dichos tributos que los particulares repitieren, solicitaren devoluciones o compensaren.
- El régimen de actualización de esta Ordenanza será de aplicación general y obligatoria, sin perjuicio de la aplicabilidad adicional en los intereses o recargos por mora, demás accesorios y multa que aquellos prevean.

II) Toda deuda, como así también los anticipos de pagos a cuenta, por los impuestos, tasas y/o contribuciones, determinados en los artículos de este Código, que no se abonen hasta la puesta al cobro de la cuota inmediata posterior del mismo impuesto, tasas y/o contribución, será actualizado automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, computándose como mes entero las fracciones de mes.

La actualización procederá sobre la base del valor de la nueva cuota del tributo que corresponde.

III) Toda otra deuda por obligaciones fiscales, como así también anticipos de pago a cuenta y multas que no se encuentren comprendidas en el apartado anterior, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, serán actualizados automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes. La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general elaborado por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se realiza. A tal efecto será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la DGI de la Nación.

IV) El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos que el mismo no fuere adecuado. Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuere abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago en las formas y plazos para los tributos.

V) Las multas actualizadas serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a inspecciones posteriores a la aplicación del presente Código.

VI) La actualización integrara la base del cálculo de las sanciones e intereses previstos en el Código Fiscal o las de carácter específico establecidas en las leyes de los tributos a los que es de aplicación este régimen.

VII) Por el período durante el cual no corresponda la actualización conforme lo previsto en los apartados II y III, las deudas devengarán un interés mensual cuyo porcentaje fijara la Ordenanza Tarifaria Anual.